

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker).

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris.

Recurrido: Francisco Antonio Olivo.

Abogados: Licdos. Edward B. Veras Vargas M. A., Víctor C. Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Luis A. Gómez Thomas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker), norteamericano, mayor de edad, casado, doctor en quiropráctica, cédula de identidad y electoral núm. 031-0369979-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, actuando por sí mismo y en representación de la Clínica Quiropráctica Vida Sana, con domicilio social en la calle Restauración núm. 38, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Nicanor Almonte, por sí y por los Licdos. Antonio E. Goris, José Miguel Minier y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker) y la Clínica Quiropráctica Vida Sana, contra la sentencia civil núm. 00278/2007 de fecha 15 de octubre del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. José Miguel Minier A., por sí y por los Licdos. Juan Nicanor Almonte M., Eridania Aybar Ventura y Antonio Enrique Goris,

abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por el Licdo. Edward B. Veras Vargas M. A., por sí y por los Licdos. Víctor C. Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Luis A. Gómez Thomas, abogados de la parte recurrida, Francisco Antonio Olivo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que acompaña a dicha decisión pone de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 21 de septiembre del año 2006, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana, y/o Dr. Kent Lasker, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), como justa indemnización por daños y perjuicios a favor del señor Francisco Antonio Olivo; **Segundo:** Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana, y/o Dr. Kent Lasker, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma objeto de la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; **Tercero:** Condena a la Clínica Quiropráctica Vida Sana, y/o Dr. Kent Lasker, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Edward B. Veras Vargas, Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte;”; que apelada dicha decisión por ante la Corte a-quá, ésta produjo el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Kenneth Steven Lasker (Kent Lasker) y la Clínica Quiropráctica Vida Sana, contra la sentencia civil No. 1715, dictada en fecha Veintiuno (21) del mes de Septiembre del Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica parcialmente, en su ordinal segundo en cuanto a la indemnización suplementaria o

adicional, sea liquidada de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, y la sustitución de la conjunción y/o por las razones expuestas en la presente sentencia, y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “ **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación, por falsa aplicación, del artículo 24 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, incurriendo en la agravación de la situación de los recurrentes con la decisión recurrida, a pesar de ser los únicos que recurrieron en apelación; **Segundo Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos. Motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación, por desconocimiento de las disposiciones del artículo 1147 del Código Civil. Inexistencia de los elementos constitutivos que rigen la responsabilidad civil contractual. Violación de la ley; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de la ley”;

Considerando, que el segundo medio de casación planteado por los recurrentes, cuyo estudio prioritario se justifica por la solución que se le dará al caso, se refiere principalmente a que “ la Corte a-qua incurre en plasmar en la sentencia impugnada una motivación insuficiente, vaga, imprecisa e incompleta, cuando en el penúltimo considerando de la página 18 de esa decisión” se circunscribe a afirmar pura y simplemente que “ después de un análisis de la sentencia recurrida (apelada), esta Corte ha podido comprobar que el Juez a-quo ha hecho un correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho...” por lo que se advierte, expresan los recurrentes, que “la Corte a-qua no asumió su obligación de indicar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo, lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y deja la sentencia impugnada sin motivos suficientes y pertinentes, y sin base legal al omitir una exposición completa de los hechos de la causa”, culminan las alegaciones de los recurrentes en el medio sujeto a examen;

Considerando, que, en efecto, la lectura del fallo atacado, en el aspecto puntual a que alude el medio analizado, revela que la Corte a-qua, al ponderar en sentido general el caso sometido a su escrutinio, se limitó a expresar de manera imprecisa, sin mayor explicación ni pronunciamiento alguno sobre los pormenores de la controversia, para juzgarlos en detalle, como era su deber por el efecto devolutivo de la apelación intentada por los ahora recurrentes, que el juez de primera instancia, según dice dicha Corte, había hecho “una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho” (sic); que, en esa situación y en el entendido de que la decisión ahora cuestionada omite adoptar la motivación del fallo apelado, como se desprende de aquella, lo que impide a esta Corte de Casación analizar la sentencia de primer grado, se ha podido verificar que, ciertamente, la decisión

dictada por la Corte a-qua adolece de la insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, en cuanto se refiere a los aspectos capitales de la contestación trabada entre los litigantes, lo que implica la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y traduce, además, el vicio de falta de base legal, ya que la señalada deficiencia en los motivos trae consigo una incompleta exposición de los hechos de la causa, que no permite a esta Corte de Casación comprobar si en la especie se ha realizado o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en consecuencia, procede casar la sentencia objetada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación, y, en virtud del artículo 65 numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, compensar las costas procedimentales;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de octubre del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura reproducido en otro espacio de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do